



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2005-00892-00
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	LUIS IGNACIO BOHORQUEZ BOHORQUEZ <a href="mailto:iab@iabogados.com.co">iab@iabogados.com.co</a>
<b>Demandados</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL <a href="mailto:dsajbanotif@cengoj.ramajudicial.gov.co">dsajbanotif@cengoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Ministerio público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO CONCEDE RECURSO</b>

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 y ss. del CGP y concordantes, se **CONCEDE**, en efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado oportunamente por la parte demandante, **LUIS IGNACIO BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ**, en contra de la Sentencia proferida por este operador judicial el 23 de junio de 2022 dentro del proceso de la referencia.

Se advierte que las normas aplicables al tema son las del Código General del Proceso atendiendo la remisión dispuesta en los arts. 298 y 243 del CPACA. Es de anotar que este último artículo dispone en cuanto la procedencia del recurso de apelación en los procesos ejecutivos los siguiente: «**PARÁGRAFO 2o.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.»

Por conducto de la secretaría de este despacho, **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c3d80b87a11a1cc8d558265c45de7882862e8e390d4d902f2cfd3420cb210e**

Documento generado en 18/07/2022 11:38:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicando</b>	686793333002-2006-00070-00
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES SAS <a href="mailto:juridicadml@gmail.com">juridicadml@gmail.com</a>
<b>Demandados</b>	MUNICIPIO DE ALBANIA <a href="mailto:contactenos@albania-santander.gov.co">contactenos@albania-santander.gov.co</a>
<b>Ministerio público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO REQUIERE ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO</b>

Al Despacho el expediente de la referencia para resolver la solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por el apoderado de la demandante, **NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES SAS**.

En este sentido, advierte el Despacho que, una vez revisado el aplicativo del Banco Agrario, no se observan depósitos judiciales, constituidos al proceso, que esté pendiente su pago. En este sentido, **NO SE ACCEDE A LO SOLICITADO**.

Por otra parte, corresponde continuar con el trámite del proceso. Para el efecto es necesario, **REQUERIR** a las partes para que, de conformidad con los lineamientos del artículo 446 del CGP, presenten, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, actualización de la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa4248bfc23736764284b517b3bb044eebfda1c7b256090d31726ceb2962326**

Documento generado en 18/07/2022 11:39:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2006-00215-00
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	FINDETER <a href="mailto:notificacionesjudiciales@findeter.gov.co">notificacionesjudiciales@findeter.gov.co</a>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SUCRE – SANTANDER <a href="mailto:Municipio.sucresantander@gmail.com">Municipio.sucresantander@gmail.com</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

Al Despacho el expediente de la referencia para resolver la solicitud de librar oficios de embargo, elevada por la demandada, **MUNICIPIO DE SUCRE - SANTANDER**.

Para resolver es preciso advertir que, en proveído del 22 de mayo de 2017, este estrado judicial declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación; no obstante, se consignó:

*«Respecto de la solicitud de levantar medidas cautelares decretadas, esta no será de recibo toda vez que no hay medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia»<sup>1</sup>*

Así mismo, atendiendo la solicitud de la demandada, el Despacho procedió a revisar integralmente el expediente observando que, en efecto, no se evidencian medidas cautelares decretadas en el proceso. Razones descritas que conllevan a **NO ACCEDER** a lo solicitado que aquí nos ocupa.

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente **REQUERIR** a la demandada para que, en el dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte al expediente, de existir, las constancias [bancarias] que acrediten la existencia de embargos con ocasión a este proceso. De desatenderse este requerimiento, se advierte que se desestima la solicitud, correspondiendo, en consecuencia, **ARCHIVAR**, nuevamente, el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de librar oficios de embargo, elevada por la demandada, **MUNICIPIO DE SUCRE – SANTANDER**, por las razones expuestas en esta providencia.

<sup>1</sup> Pág. 332



**SEGUNDO: REQUERIR** a la demandada, **MUNICIPIO DE SUCRE – SANTANDER**, para que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte las constancias bancarias que acrediten los presuntos embargos decretados con ocasión a este proceso.

**TERCERO:** De ser atendido el requerimiento del numeral anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que en derecho corresponda.

**CUARTO:** De finalizar el término concedido en el numeral segundo de esta providencia, sin respuesta, **PROCÉDASE**, por conducta de la Secretaría de este Despacho, a **ARCHIVAR**, nuevamente, el proceso, previas las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbab49025475a390dbcb5ff388a93102193392523fa8df5e2ad6dd5f6602e22b**

Documento generado en 18/07/2022 11:39:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2007-00635-00
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	SOCIEDAD DE PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A.S <a href="mailto:Juan.lopera@pqp.com.co">Juan.lopera@pqp.com.co</a>
<b>Demandado</b>	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PUENTE NACIONAL <a href="mailto:acuapunte@gmail.com">acuapunte@gmail.com</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	AUTO RESUELVE SOLICITUD NULIDAD

### 1. ASUNTO

Al Despacho el proceso de la referencia, para resolver la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada, **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PUENTE NACIONAL** [Num. 08].

### 2. CONSIDERACIONES

Tratándose de nulidades es de traer a colación lo dispuesto por el CGP del proceso:

«ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.



*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.»*

De la anterior norma se concluye lo siguiente: **i)** las causales de nulidad están previamente establecidas por la norma, por lo que sólo será de proceder a declarar la nulidad de los procesos –total o en parte- cuando la solicitud esté fundamentada en una de las situaciones enmarcadas por ella; y **ii)** las irregularidades que se presenten en los procesos, diferentes a las contempladas en la norma en cita, se tendrán por saneadas si no se alegan oportunamente.

Concordante a lo anterior, la H. Corte Constitucional dispuso<sup>1</sup>:

*«La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución.»*

Así, de lo anterior es claro que las nulidades procesales solo habrán de proceder por las causales contempladas en la norma, o cuando se haya obrado en contravía del artículo 29 de la C.P., el cual consagra el debido proceso.

Ahora, abundando en el tema bajo estudio, se encuentra que la solicitud de nulidad procesal, debe cumplir ciertos requisitos, los cuales se regularon el artículo 135 del CGP<sup>2</sup>, los que son: **i)** la parte que alega la nulidad debe tener legitimación para proponerla, **ii)** expresar la causal de nulidad invocada, **iii)** manifestar los hechos que la fundamentan y **iv)** aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, a consideración del solicitante, además que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, quien

<sup>1</sup> Sentencia T-125/10 del 23 de febrero de 2010, MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>2</sup> **“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.**

*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.**” (Subraya el Despacho)



omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo y/o quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Asimismo, la norma antes mencionada prevé que las solicitudes de nulidad fundadas en hechos diferentes a los contemplados en la norma –antes citada- deberán ser rechazadas de plano, frente a esto se reitera que se exceptúan las solicitudes fundadas en vulneración al debido proceso.

### 3. CASO EN CONCRETO

En caso bajo estudio la parte demandada, **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PUENTE NACIONAL**, solicita la NULIDAD del proceso alegando en -síntesis-:

*«por falta de competencia, según lo establecido en el artículo 133 y 135 del C.G.P., por cuanto La falta de ella es un vicio que se ha considerado insubsanable, razón por la cual, debe presentarse la demanda ante la jurisdicción adecuada, y por lo tanto ante el juez competente»*

Advierte el Despacho, en primer lugar, que la solicitud no satisface los requisitos del art. 135 del CGP. Esto por cuanto no se enuncia concretamente la causal invocada. Ahora, analizando la situación descrita por el solicitante, esto es, falta de competencia de esta jurisdicción para conocer el asunto, se encuentra que esto no se encuadra en ninguna de las causales contenidas en el art. 133 *ibídem*.

De lo último, es de precisar que, si bien la norma prevé, en el numeral 1º, la nulidad por falta de competencia, ésta se predica a eventos donde el juez actué posterior a declarar la falta de jurisdicción o de competencia. Caso que no acontece en el presenta.

Todo lo anterior, que conlleva, de conformidad con lo establecido en el inciso final del art. 135 del CGP, a **RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad. Así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora, el solicitante, en todo caso, cuestiona la competencia de este estrado judicial para continuar con el conocimiento del proceso, razón por la cual se hace necesario dilucidar de fondo el asunto. A lo que se procede.

La parte demandada alega que:

*«tratándose de procesos ejecutivos contra entidades estatales, la competencia del juez administrativo, está supeditada a que la acreencia a cobrar por este medio judicial provenga de un contrato estatal, al tenor del artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

*El contrato estatal es un contrato solemne como quiera que además del cumplimiento de los presupuestos de validez de todo contrato, previstos en el ART. 1502 del Código*



*Civil: capacidad, consentimiento, objeto y causa lícitos. Estos deben constar por escrito, lo cual constituye una forma especial, de manera que sin el cumplimiento de esa formalidad, el contrato no produce ningún efecto.» (Sic)*

Frente lo cual es de advertir que, si bien cierto, en un principio existió controversia, a nivel jurisprudencial, de la competencia -jurisdiccional- cuando se ejecutaba una obligación contenida en un título valor diferente a un contrato estatal, también lo es, que actualmente la H. Corte Constitucional ha decantado el asunto, estableciendo como regla lo siguiente:

*«Regla de decisión: En adelante, cuando (i) una entidad estatal (ii) incorpore derechos en títulos-valores (iii) en el marco de sus relaciones contractuales, y (iv) quien fue parte en ese contrato (v) la demande para hacer efectivo el pago del derecho incorporado, (vi) la jurisdicción competente será la de lo contencioso-administrativo, (vii) por tratarse de controversias derivadas del contrato estatal.»*

Aplicando la regla al asunto que nos ocupa es claro que la competencia está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto teniendo en cuenta que se ejecuta una obligación incorporada en un título valor -conciliación- en el marco de las relaciones contractuales de una entidad estatal - **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PUENTE NACIONAL**-.

En estos términos, es resuelto lo alegado por parte demandada, siendo procedente continuar con el conocimiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO: RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada, **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PUENTE NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a013b3a64ed0c3e8caffb683918d9266616b90c71e4bbd7f4957149f29e510**

Documento generado en 18/07/2022 11:40:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2008-00780-00
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	JOSÉ EXPEDITO DUARTE
<b>Demandado</b>	ESE HOSPITAL LOCAL DE SUCRE <a href="mailto:Vergel.abogada@hotmail.com">Vergel.abogada@hotmail.com</a> <a href="mailto:hospitallocalsucre@hotmail.com">hospitallocalsucre@hotmail.com</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

Al Despacho el expediente de la referencia para resolver la solicitud de devolución de depósitos judiciales elevada por la demandada, **ESE HOSPITAL LOCAL DE SUCRE**.

Con el propósito de resolver, este estrado judicial procedió, por conducto de la secretaría, a revisar el aplicativo del Banco Agrario sin advertirse depósito judicial, constituido a favor del proceso o del demandante, que se encuentre pendiente su pago. Razón por la cual es de **DENEGARSE** la solicitud.

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente **REQUERIR** a la demandada para que, en el dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte al expediente, de existir, las constancias [bancarias] que acrediten la existencia de los depósitos judiciales que requiere su devolución. De desatenderse este requerimiento, se advierte que se desestima la solicitud, correspondiendo, en consecuencia, **ARCHIVAR**, nuevamente, el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de devolución de depósitos judiciales, elevada por la demandada, **ESE HOSPITAL LOCAL DE SUCRE**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la demandada, **ESE HOSPITAL LOCAL DE SUCRE**, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte las constancias bancarias que acrediten la existencia de los depósitos judiciales que, presuntamente, su devolución se encuentra pendiente.



**TERCERO:** De ser atendido el requerimiento del numeral anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que en derecho corresponda.

**CUARTO:** De finalizar el término concedido en el numeral segundo de esta providencia, sin respuesta, **PROCÉDASE**, por conducta de la Secretaría de este Despacho, a **ARCHIVAR**, nuevamente, el proceso, previas las anotaciones de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84cc4dd540604eb69da225370ca7035ac42191f01f7d4c2b23a9d35d449d38a9**

Documento generado en 18/07/2022 11:40:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2008-00783-00
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	LUZ PAULA CONTRERAS
<b>Demandado</b>	ESE HOSPITAL LOCAL DE SUCRE <a href="mailto:Vergel.abogada@hotmail.com">Vergel.abogada@hotmail.com</a> <a href="mailto:hospitallocalsucre@hotmail.com">hospitallocalsucre@hotmail.com</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	AUTO ORDENA ARCHIVO

Al Despacho el expediente de la referencia para resolver la solicitud de devolución de depósitos judiciales, elevada por la demandada, **ESE HOSPITAL LOCAL DE SUCRE**.

Con el propósito de resolver, este estrado judicial procedió, por conducto de la secretaria, a revisar el aplicativo del Banco Agrario sin advertirse depósito judicial, constituido a favor del proceso o del demandante, que se encuentre pendiente su pago. Razón por la cual es de **DENEGARSE** la solicitud.

Advierte el Despacho que, conforme se observa a numerales 17 a 23 y reporte que se agrega a numeral 24, los depósitos judiciales ya fueron entregados.

En este orden de ideas, al no encontrarse actuación pendiente por surtir del proceso, se procederá a **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8efac65fcf155543fa1ce4d758cb1d2fc8d1d610bf16fcc8634ecf3a6d99c5**

Documento generado en 18/07/2022 11:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793331001-2016-00052-00 ACUMULADO <b>686793333002-2010-00031-00 PRINCIPAL</b>
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	ALFREDO PRADILLA PRADILLA <a href="mailto:jaiméalbertopradilla@hotmail.com">jaiméalbertopradilla@hotmail.com</a> <a href="mailto:diegoto95@hotmail.com">diegoto95@hotmail.com</a> <a href="mailto:isidorocastellanos@hotmail.com">isidorocastellanos@hotmail.com</a> <a href="mailto:jcroman85@hotmail.com">jcroman85@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SUAITA - SANTANDER <a href="mailto:contactenos@suaita-santander.gov.co">contactenos@suaita-santander.gov.co</a> <a href="mailto:alcaldia@suaita-santander.gov.co">alcaldia@suaita-santander.gov.co</a> <a href="mailto:jimmygarciaomez22@hotmail.com">jimmygarciaomez22@hotmail.com</a> <a href="mailto:abogadosantoyomunicipiosuaita@gmail.com">abogadosantoyomunicipiosuaita@gmail.com</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO

Ha venido el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante; no obstante, se observa que en los escritos se alegan situaciones constitutivas de NULIDAD DEL PROCESO de acuerdo con el contenido del artículo 133 No 2, 5 y 6 del C.G.P.<sup>1</sup>.

Razón por la cual se hace necesario, sin perjuicio de la oportuna presentación del recurso, tal y como en otros procesos a cargo del Juzgado ha sido criterio del Tribunal Administrativo de Santander cuando una vez concedido el recurso se retorna al Juzgado de origen para pronunciarse en cuanto a las causales de nulidad alegadas en el escrito de apelación, por economía procesal y de conformidad con lo previsto en el art. 132 del CGP<sup>2</sup>, es deber del despacho entrar a resolver lo concerniente; máxime cuando los vicios constitutivos de las presuntas causales de nulidad evidenciadas por la parte, se encuentran contenidas en la sentencia tal como igualmente lo señala el artículo 134 del C.G.P. “Las nulidades podrán alegarse

<sup>1</sup> ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:  
(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 132. SANEAMIENTO DEL PROCESO. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.



en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.”

A efectos de lo anterior, previo a conceder los recursos de apelación oportunamente interpuestos, atendiendo lo dispuesto en inciso cuarto del art. 134 ibídem, se **CORRE TRASLADO**, por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, a las partes, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892c1b813c49f3042f3377967888268e4f7f23e898cd58720e68b8a64c95e081**

Documento generado en 18/07/2022 11:41:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2010-00125-00
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	ROSA BEATRIZ SAAVEDRA GÓMEZ <a href="mailto:yamilsanchez@hotmail.com">yamilsanchez@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SUCRE - SANTANDER <a href="mailto:s.gobierno@sucre-santander.gov.co">s.gobierno@sucre-santander.gov.co</a> <a href="mailto:tesoreria@sucre-santander.gov.co">tesoreria@sucre-santander.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	AUTO DECLARA TERMINADO PROCESO POR PAGO

### 1. ASUNTO

Al Despacho, para resolver la solicitud de terminación del proceso, elevada por la parte demandada, **MUNICIPIO DE SUCRE - SANTANDER** [Pág. 124]

### 2. ANTECEDENTES

Mediante proveído 12 de julio de 2016 [pág. 117], se resolvió, entre otras cosas, modificar la actualización de la liquidación del crédito. Se estableciendo que el capital adeudado era: NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$998.449,98). A efectos del pago de este dinero, en dicha providencia, se dispuso el fraccionamiento del depósito judicial No. 460420000089956, constituido por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.813.661,56).

Producto del fraccionamiento los depósitos judiciales quedaron así: **i)** No. 460420000098262, NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$998.449,98) -el que correspondía entregar a la parte ejecutante con ocasión al pago del capital liquidado- y **ii)** No. 460420000106446, OCHOCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$815.211,58).

Se realizó la liquidación de costas por valor de: SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000). las que fueron aprobadas en auto calendaro del 11 de diciembre de 2018.

*A posteriori*, mediante providencia del 26 de junio de 2016, a efectos de cubrir el valor de las costas reconocidas, se dispuso el fraccionamiento de depósito No. 460420000106446 el cual era producto del anterior fraccionamiento y que ascendía al valor de OCHOCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$815.211,58).



Así las cosas, el depósito judicial derivaba en los siguientes: **i)** No. 460420000106446 por un valor de SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$739.711,58), devuelto a la parte ejecutada, conforme se evidencia en las constancias del Banco Agrario que se anexan al expediente y **ii)** No. 460420000106447 por SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000).

En estos términos era satisfecho integralmente el crédito liquidado y las costas del proceso.

### 3. CONSIDERACIONES

La terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación está regulada por el artículo 461 del Código General del Proceso, a saber:

*«ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

[...]

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. [...]*»

### 4. CASO EN CONCRETO

En el caso en concreto se observan satisfechos los presupuestos para acceder a la solicitud de terminación elevada por la demandada, **MUNICIPIO DE SUCRE – SANTANDER**. Esto por cuanto se acreditó el pago de los valores liquidados por concepto de la obligación del proceso ejecutivo y las costas derivadas del mismo.

Nótese, que los dineros fueron cancelados de conformidad con la liquidación del crédito existente en el proceso. Misma que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Ahora, verificado el aplicativo del Banco Agrario de Colombia observa el Despacho que se encuentra pendiente la entrega, a favor de la parte ejecutante, del depósito judicial No. 460420000098262 por valor NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL



CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$998.449,98). En sentido, se **ORDENARÁ** su entrega.

En este orden de ideas, es procedente, de conformidad con lo previsto en el art. 461 de CGP, **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, asimismo, levantar las medidas cautelares decretadas y, finalmente, **ARCHIVAR** el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **ORDENA** la entrega, a favor de la parte ejecutante, del depósito judicial No. 460420000098262 por valor NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$998.449,98). Por secretaría procédase al efecto.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el art. 461 del CGP, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el proceso. Por secretaría **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso. Se advierte que la parte demandada podrá comunicar esta decisión a las entidades concernidas, cuya autenticidad de la providencia podrá ser verificada por medio de la firma digital.

**CUARTO:** Una vez en firme este proveído y surtidas las actuaciones, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab45efdd01f55132de7e3fef48ac8589d12fd7e0d849a1c45c7ed74317f804ac**

Documento generado en 18/07/2022 11:42:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2010-00391-00
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	ALEXANDRA CEPEDA DIAZ <a href="mailto:abogadocarloscastro@hotmail.com">abogadocarloscastro@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE LANDÁZURI <a href="mailto:alcaldia@landazuri-santander.gov.co">alcaldia@landazuri-santander.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

**1. ASUNTO**

Al Despacho, para resolver la solicitud de entrega de depósitos elevada por la parte ejecutante. A más de proveer, bajo las atribuciones legales, en especial, la de control de legalidad, contenida en el art. 132 del CGP, pronunciamiento sobre la actualización de la liquidación del crédito resuelta en proveído del 10 de julio de 2020 [Num. 04].

**2. ANTECEDENTES**

Mediante proveído del 10 de julio de 2020, se modificó y actualizó la liquidación del crédito del presente proceso. Para tal fin se tuvo en cuenta la aprobada en auto del 02 de septiembre de 2016<sup>1</sup>; misma que realizó el ejercicio hasta el 19 de octubre de 2015, es decir estableció el valor del capital y los intereses causados a dicha fecha. Veamos:

VALOR INICIAL DEL CAPITAL ADEUDADO: Según Mandamiento de Pago	\$ 6.000.000,00
<b>RESUMEN DE LAS LIQUIDACIONES DURANTE EL PROCESO</b>	
CAPITAL ACTUALIZADO A 19/10/2015	\$ 7.920.861,90
INTERESES DEL 01 de enero de 2008 a 19 de octubre de 2015	\$ 6.889.999,86
ABONO DÉPOSITO JUDICIAL 460420000089967 19/10/2015	\$ 9.000.000,00
SALDO INTERES MORA A 19 DE OCTUBRE DE 2015 MENOS ABONO	\$ 0,00
NUEVO SALDO CAPITAL ACTUALIZADO A 20 DE OCTUBRE DE 2015 MENOS ABONO	\$ 5.810.861,76
TOTAL LIQUIDACION A 20 DE OCTUBRE DE 2015	\$ 5.810.861,76

Así mismo, conforme se observa en la tabla citada, en la aludida actualización del crédito se tuvo en cuenta el abono realizado, por deposito judicial, por la ejecutada. Se computó el abono a lo causado -intereses y capital- al 19 de octubre de 2015.

Producto de la revisión de depósitos judiciales que se realizó para atender la solicitud de entrega de estos mismo, elevada por la parte ejecutante, constató el despacho que el abono

<sup>1</sup> Pág. 119, Num. 01



se realizó el 11 de abril de 2016. Se anexa al expediente constancia de depósitos judiciales a numeral 12.

De igual manera, se evidenció que otros depósitos judiciales -ordenada su entrega en el auto de la actualización de la liquidación crédito- fueron constituidos en la misma fecha, esto es, 11 de abril de 2016; no obstante, no fueron computados a efectos de abonos.

### 3. CONSIDERACIONES Y CASO EN CONCRETO

En primer lugar, atendiendo la solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la parte ejecutante, es de advertir que, consultado el aplicativo del Banco Agrario de Colombia, no se observan pendientes de pago.

Ahora, evidencia el Despacho que en la actualización de la liquidación del crédito, aprobada mediante auto del 10 de julio de 2020, se incurrieron en las siguientes impresiones: **i)** el abono realizado por depósito judicial No. 460420000089967 por valor de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000,00), se computó, erróneamente, en la liquidación. Esto por cuanto debió realizarse al crédito -intereses y capital, respectivamente- liquidado a la fecha de su constitución, la cual es, 11 de abril de 2016, y no, como se efectuó, a la fecha de la anterior liquidación, esto es, 19 de octubre de 2015 y **ii)** se omitió en el cálculo de la liquidación los demás depósitos que, asimismo, fueron constituidos el 11 de abril de 2016.

Advierte el Despacho que, bajo las imprecisiones evidenciadas, la actualización de la liquidación del crédito debe ser saneada, en aras de prevenir un posible detrimento al erario público.

En este entendido, se impone necesario, de conformidad con lo previsto en el art. 132 del CGP, sanear la situación descrita, **DEJANDO SIN EFECTOS**, la actualización de la liquidación del crédito reseñada, es de advertir que en lo demás, en concreto, la orden de entrega de depósitos, se dejará incólume.

En aras de agotar la etapa procesal respectiva y afectos de dar celeridad al proceso, considera el Despacho pertinente, **REQUERIR** a las partes para que, de conformidad con lo previsto en el art. 446 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten actualización de la liquidación del crédito. Es preciso indicar que deberá ser presentada, a la fecha y teniendo en cuenta lo aquí advertido, en concreto, los abonos realizados por la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL;**



## RESUELVE:

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** la actualización de la liquidación del crédito aprobada mediante auto del 10 de julio de 2020, en lo demás, queda incólume el proveído; de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que, de conformidad con lo previsto en el art. 446 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten actualización de la liquidación del crédito, bajo los lineamientos aquí expuestos.

**TERCERO:** Una vez atendido el requerimiento, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para resolver.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0cc2f833a6b0ec97df2deae6c99e4062e19859f022ef57ce2dc1753b8c22002**

Documento generado en 18/07/2022 11:42:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	68679333302-2014-00504-00
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	PLACIDA GARCÍA DE GUERRERO <a href="mailto:ejecutivo@organizacionsanabria.com.co">ejecutivo@organizacionsanabria.com.co</a>
<b>Demandado</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	AUTO RESUELVE SOLICITUDES

### 1. ASUNTO

Al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación y solicitud de aclaración, adición o complementación, elevadas por apoderada de la parte demandada, ultima que solicita respecto del auto calendado del 03 de marzo de 2022, mediante el cual se aprueba la liquidación en costas.

### 2. CONSIDERACIONES Y CASO EN CONCRETO

#### 2.1. DE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Respecto de este asunto es de precisar que el Código General del Proceso lo regula en los siguientes términos:

**«ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

**Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.**

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el



*título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.» (Resalta el Despacho)*

En el caso en concreto se tiene que, mediante auto del 24 de octubre de 2019<sup>1</sup>, de aprobó la liquidación del crédito, de tal suerte que, para acceder a la terminación del proceso por pago de la obligación, de conformidad con la norma citada, la ejecutada debe presentar liquidación adicional y acreditar los pagos correspondientes; no obstante, se echa de menos estos aspectos.

Nótese, que la solicitud de terminación no es acompañada por la liquidación adicional, pese a que fue requerida por este estrado judicial en auto del 10 de diciembre de 2021 (Num. 08), y respecto de acreditar el depósito de los dineros, debe advertirse que, únicamente, se aportan las «órdenes de pago» y no documentos que den cuenta que se hicieron efectivos los mismos.

En este de ideas, **NO SE ACCEDERÁ** a la terminación solicitada. Así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

## 2.2. DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN

La parte demandada solicita se aclare, adicione y/o complemente el auto calendado del 3 de marzo de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, exponiendo -en síntesis- que no se expuso el razonamiento matemático por el cual se llegó al valor ordenado. Así mismo alega que el despacho no anunció en que medida se causaron en el proceso y cuales fueron las pruebas allegadas por la parte demandante para sustentarlas.

Analizado integralmente la decisión objeto de la solicitud, observa el Despacho que, en efecto, en la constancia secretarial de liquidación no se detalló y/o explicó las operaciones realizadas para tasar el valor de las agencias en derecho. Razón por la cual, en aras de subsanar el asunto y en ejercicio del control de legalidad consagrado en el art. 132 del CGP, se **DEJARÁ SIN EFECTOS** el auto adiado del 3 de marzo de 2022 y se **ORDENARÁ** que, por conducto de secretaria, se proceda a realizar nuevamente la liquidación bajo las salvedades aquí expuestas.

## 2.3. IMPULSO PROCESAL

<sup>1</sup> Num. 01, pág. 495



En aras de continuar con el trámite del proceso, se **REQUERIRÁ** a las partes para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, presenten, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, actualización de la liquidación del crédito teniendo como base la liquidación en firme, numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL;**

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de terminación del proceso por pago, elevada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** la providencia calendada del 3 de marzo de 2022, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas de este proceso, por las razones expuestas en este proveído. Por secretaría, PROCÉDASE a realizar nuevamente la liquidación atendiendo lo aquí expuesto.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presente actualización de la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el art. 446 del CGP:

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ff05f95fdbf67181c854b7e83a8b534729ed76ca9ccd58122a8ac0b16e6230**

Documento generado en 18/07/2022 11:43:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2017-00173-00
<b>Medio de control</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Demandante</b>	ROQUE LÓPEZ NOVA <a href="mailto:Roquelopez02@outlook.es">Roquelopez02@outlook.es</a> <a href="mailto:personeria@mogotes-santander.gov.co">personeria@mogotes-santander.gov.co</a>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE MOGOTES <a href="mailto:Alcaldia@mogotessantander.gov.co">Alcaldia@mogotessantander.gov.co</a> <a href="mailto:contactenos@mogotes-santander.gov.co">contactenos@mogotes-santander.gov.co</a>
<b>Ministerio público</b>  <b>Defensoría del pueblo</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>  DEFENSORÍA DEL PUEBLO <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO ORDEN ENTREGA DE DEPÓSITOS</b>

Al Despacho para resolver la solicitud de entre de depósitos judiciales elevada por el actor popular, **ROQUE LÓPEZ NOVA**.

Para resolver es pertinente precisar: conforme se observa a numeral 42 del expediente las costas del proceso se liquidaron así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA	\$1.500.000
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA	\$ 1.500.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3.000.000</b>

Liquidación que fue aprobada mediante Auto del 7 de marzo de 2022 [Num. 43]. Conforme se constató por parte de la secretaría de este despacho [Num. 49], la demandada constituyó deposito judicial No. 4604020000118192 del 18 de marzo de 2022, por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00).

En este sentido, observándose que, en efecto, existe deposito judicial constituido por la demandada a favor del actor popular, con el objeto de asumir las costas que fueron reconocidas en el presente proceso, tal y como se evidencia del escrito aportado junto con la petición corresponde y donde se denota la existencia de la Resolución 091 del 31 de marzo de 2022, situación igualmente dispuesta en el trámite de tutela RAD. 684644089001-2022-00047-00 al que fue vinculado el Despacho, se procede a **ORDENAR** su entrega. Conforme se procederá en la parte resolutive de esta providencia.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL;**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega, a favor del actor popular, **ROQUE LÓPEZ NOVA**, del deposito judicial No. 4604020000118192 del 18 de marzo de 2022, por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00). En firme este proveído, por Secretaría procédase con las diligencias pertinentes.

**SEGUNDO:** En firme este proveído y surtidas las diligencias pertinentes, **ARCHÍVESE** en expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033638b2932858d86cae8dbf54f02357d4b8434c9f140b69b52a4e6375e19f71**

Documento generado en 18/07/2022 11:43:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2020-00266-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	EDISON PRADO BAUTISTA <a href="mailto:kliverk_8026@hotmail.com">kliverk_8026@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	CHEYSSON ALEXANDER MEJIA RODRIGUEZ <a href="mailto:abgcheyssonmejia@gmail.com">abgcheyssonmejia@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL <a href="mailto:segen.correo@policia.gov.co">segen.correo@policia.gov.co</a> <a href="mailto:desan.asjud@policia.gov.co">desan.asjud@policia.gov.co</a> <a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a>
<b>Apoderada</b>	MARIA TERESA CALA AMAYA <a href="mailto:maria.cala3224@correo.policia.gov.co">maria.cala3224@correo.policia.gov.co</a> <a href="mailto:desan.asjud@policia.gov.co">desan.asjud@policia.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 JUDICIAL <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Providencia</b>	<b>CONCEDE RECURSO APELACIÓN CONTRA SENTENCIA</b>

Luego de la revisión del expediente de la referencia, se tiene que el apoderado del demandante oportunamente interpone recurso de apelación (PDF No. 40) contra la sentencia proferida por este Despacho el día 10 de junio de 2022 que denegó las pretensiones la demanda (PDF No. 37). De esta manera, de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

**PRIMERO:** CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ente demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho judicial el 10 de junio de 2022, que denegó las pretensiones de este asunto, de conformidad con lo indicado en este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, COMUNICAR la presente decisión, y REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77f7419a0b2893321af4b075df4209bab0169dbda3248a4c636dae6df132d15**

Documento generado en 18/07/2022 11:44:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2021-00025-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	JOSÉ MILTON LUENGAS OVALLE
<b>Apoderado</b>	NISSON ALFREDO VAHOS PÉREZ <a href="mailto:nvahos@hotmail.com">nvahos@hotmail.com</a> <a href="mailto:yezid.gaitan@hotmail.com">yezid.gaitan@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE GUA VATÁ <a href="mailto:gerencia@esesanjosedeguavata.gov.co">gerencia@esesanjosedeguavata.gov.co</a>
<b>Apoderado</b>	YURLE ZULEY VERGEL CARRILLO <a href="mailto:vergel.abogada@hotmail.com">vergel.abogada@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>CONCEDE RECURSO CONTRA SENTENCIA</b>

Luego de la revisión del expediente de la referencia, se tiene que la apoderada de la parte demandada oportunamente interpone recurso de apelación (archivo PDF No. 59) contra la sentencia proferida por este despacho el día 07 de junio de 2022 (archivo PDF No. 56).

Se indica que, dicho fallo DECLARÓ la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 25 de agosto de 2020, expedido por la Gerente de la E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE GUA VATÁ, mediante el cual se le negó al señor JOSÉ MILTON LUENGAS OVALLE el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales por el tiempo de los servicios prestados, DECLARÓ la existencia de una relación laboral conforme al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, entre el señor JOSÉ MILTON LUENGAS OVALLE, y la E.S.E. SAN JOSÉ DE GUA VATÁ en los periodos comprendidos desde el 4 de enero de 2010 hasta el 31 de enero de 2010, y desde el 4 de enero de 2011 hasta el 30 de diciembre de 2019 en los cuales su vinculación fue mediante órdenes de prestación de servicios.

A título de restablecimiento del derecho, CONDENÓ a la E.S.E SAN JOSÉ DE GUA VATÁ a pagar las diferencias que surjan a favor del señor JOSÉ MILTON LUENGAS OVALLE, entre lo que recibió por concepto de su vinculación a través de órdenes de prestación de servicios, celebradas entre el 4 de enero de 2011 hasta el 30 de diciembre de 2019 y lo que debió recibir como prestaciones sociales y laborales de un empleado público de su planta de personal de la ESE SAN JOSÉ DE GUA VATÁ, teniendo como base de liquidación los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios.

De esta manera, es relevante acotar que el artículo 247 del CPACA modificado por el Art. 67 de la ley 2080 de 2021, indica lo siguiente:

*“(...) **Artículo 247.** Modificado por el art. 67, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> **Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*



Expediente Rad. No:  
686793333002-2021-00025-00

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

Con base en lo anterior, una vez constatado en el expediente que las partes de común acuerdo no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación con el objeto de proponer fórmula conciliatoria, este despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el término legal, de acuerdo con los parámetros contenidos en los artículos 243 y 247 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se,

#### DISPONE:

**PRIMERO:** CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia condenatoria proferida por éste Despacho judicial el día 07 de marzo de 2022, de conformidad con lo indicado en este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, COMUNICAR la presente decisión, y REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 148885055a6470dbac639930065ada2d3b0752e031f4e5775a1f411e43351edc

Documento generado en 18/07/2022 11:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2021-00092-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	EDISON PRADO BAUTISTA <a href="mailto:kliverk_8026@hotmail.com">kliverk_8026@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	CHEYSSON ALEXANDER MEJIA RODRIGUEZ <a href="mailto:abgcheyssonmejia@gmail.com">abgcheyssonmejia@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR <a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a>
<b>Apoderada</b>	JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS <a href="mailto:Jairo.ruiz226@casur.gov.co">Jairo.ruiz226@casur.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 JUDICIAL <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Providencia</b>	<b>CONCEDE RECURSO APELACIÓN CONTRA SENTENCIA</b>

Luego de la revisión del expediente de la referencia, se tiene que el apoderado del demandante oportunamente interpone recurso de apelación (PDF No. 23) contra la sentencia proferida por este Despacho el día 07 de junio de 2022 que denegó las pretensiones la demanda (PDF No. 20). De esta manera, de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

**PRIMERO:** CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ente demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho judicial el 07 de junio de 2022, que denegó las pretensiones de este asunto, de conformidad con lo indicado en este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, COMUNICAR la presente decisión, y REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f2a0e16e791bdabbad06113939b63a54af72874bfaf93c4fea9d5057061c97**

Documento generado en 18/07/2022 11:45:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2022-00114-00
<b>Medio de control</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>Demandante</b>	SOCIEDAD MONTENEGRO Y LEROY COAL CO S.A.S – R.L CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ  <a href="mailto:ingenieria@invercoal.com">ingenieria@invercoal.com</a>
<b>Apoderado</b>	CARMEN SUSANA CAMACHO GUALDRON  <a href="mailto:susanacamacho1981@gmail.com">susanacamacho1981@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA  <a href="mailto:notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co">notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO  <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	ADMISIÓN DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada en debida forma y cumple los presupuestos para su admisión, se admitirá en primera instancia, previo a ello se hacen las siguientes precisiones:

De la revisión del escrito de la demanda se advierte que, respecto a la estimación razonada de la cuantía, la parte demandante realizó el cálculo, de la siguiente manera:

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la cuantía se determina por la pretensión mayor cuando exista acumulación de pretensiones y debe tenerse en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos o intereses, entre otros, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Conforme a lo anterior, la cuantía estimada para la demanda del asunto, corresponde a la suma de QUINIENOS DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$518.400.000), por ser la pretensión material mayor a reconocer a favor de mi mandante.*

*A continuación, se enuncian los aspectos que se tuvieron en cuenta para efectos de la estimación razonada de la cuantía.*

**LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**

*En el petitum de la demanda se solicita a título de restablecimiento el pago de la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000), causados desde el 24 de agosto de 2019, fecha en la cual adquirió firmeza los actos administrativos cuya nulidad se solicita, hasta la presentación de la demanda, y que corresponde a la suma que ha dejado de percibir mi mandante durante ese lapso por cuenta de la decisión*



de la Agencia Nacional de Minería, consistente en declarar la caducidad del contrato de concesión minera; valor que se tasó conforme a lo establecido como utilidad anual para el año 1 de explotación minera; en tanto, con ella se truncó la posibilidad de adelantar labores de explotación según tabla de proyección de utilidades anexa elaborada según lo autorizado en el Plan de Trabajos y Obras.

### **LUCRO CESANTE FUTURO.**

Ahora bien, dentro del petitum se solicita el pago de los valores que deje de percibir mi mandante y que se causen durante el curso del proceso judicial en los (subsiguientes años de explotación), de conformidad con la tabla de proyección de utilidades anexa, elaborada según lo autorizado en el Plan de Trabajos y Obras; valores que corresponden al lucro cesante futuro. Si bien es cierto, en las pretensiones de la demanda ese valor no fue especificado, atendiendo que el valor final del perjuicio dependerá del lapso que demore la emisión de la sentencia de primera instancia; para efectos de la estimación razonada de la cuantía se estima que el lucro cesante futuro corresponde a la suma de QUINIENTOS DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$518.400.000); valor que resulta de la utilidad del año de explotación 2. relacionado en la tabla de utilidades anexa; partiendo de la hipótesis de que en promedio el proceso judicial demore aproximadamente un año en dictar sentencia.

Pese lo anterior, la parte demandante advierte lo siguiente, luego de traer a colación jurisprudencia del H Consejo de Estado al respecto:

*En consecuencia, bajo el entendido que a la fecha no existe una posición unificada del Consejo de Estado frente a tener en cuenta o no el lucro cesante futuro para efectos de la estimación razonada de la cuantía y que los fallos citados son anteriores a la reforma introducida por la ley 2080 de 2022, para efectos de la estimación razonada de la cuantía se tienen en cuenta el lucro cesante consolidado y futuro, por tanto, la cuantía se estima en la pretensión de mayor valor.*

Ahora bien, es de indicar que, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 de 2021, consagró la competencia de los Juzgados Administrativos de la siguiente manera:

*“(…) 5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*

Por otro lado, y con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

*“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA: Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*



***La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.***

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.” (Negrilla del Despacho).*

De la norma antes citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia de los Juzgados Administrativos en procesos relativos a contratos se establece de acuerdo a la cuantía determinando que la misma no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De igual manera cuando en la demanda se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, al tiempo de presentación de la demanda.

En el presente asunto, la apoderada de la parte demandante al momento de determinar la cuantía, en lo que respecta al lucro cesante, incluyó con base en la inexistencia de una posición unificada del Consejo de Estado, no solamente el lucro cesante consolidado, esto es, el existente hasta el momento de la presentación de la demanda, sino que también incluyó el lucro cesante futuro, lo que para este despacho raya con lo previsto y la aplicación del inciso cuarto del artículo 157 del CPACA, según el cual ***“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.***

Así las cosas, cabe advertir que, a efectos de determinar el valor de la pretensión indemnizatoria por perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, para los efectos de la estimación de la cuantía, se deben tener en cuenta únicamente aquellos que la parte demandante estima que se causaron, hasta el momento de presentación de la demanda, que en el presente caso fue calculado como lucro cesante consolidado en la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000).

Hechas las anteriores precisiones, este despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de la referencia presentada por SOCIEDAD MONTENEGRO Y LEROY COAL CO S.A.S – R.L CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, mediante apoderado judicial, contra LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído al representante legal de LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que represente al Ministerio Público ante este Despacho, y a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.



**TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días.

**CUARTO: REQUERIR** a LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, para que, dentro del término de traslado de la demanda, allegue con destino a este proceso la totalidad del expediente administrativo contractual relacionado con los hechos de la demanda.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar a la Abogada CARMEN SUSANA CAMACHO GUALDRON identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.090.889 de Curití, portadora de la tarjeta profesional No. 152.097 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido visible en el expediente digital.

**SEXTO:** Por secretaría IMPARTIR el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d70dd807066398825d881583b6703f55202c73e98c9f44d78fe4ee0278d9a78**

Documento generado en 18/07/2022 11:45:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	686793333002-2022-00130-00
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	RAMÓN RICARDO SERRANO GARCÍA, MARÍA ALICIA CHINCHILLA CUEVAS, LINA SOFÍA, LUZ STELLA, ALDEMAR, LUIS ALBERTO, FEISAL LEONEL SERRANO CHINCHILLA, MARCELA VILLEGAS GUERRERO, CARLOS SANTIAGO SERRANO VILLEGAS (MENOR), AMELIA GIL, SEGUNDO EURÍPIDES MARÍN PINZÓN, WILSON ORLANDO MARÍN GIL, EMIDIO ALBERTO VARGAS GIL, MEDARDO ROBLES AYALA, CLAUDINA DEL ROSARIO AGUILERA CÁRDENAS Y HÉCTOR HERNÁN ROBLES AGUILERA.
<b>Apoderado</b>	MANUEL HORACIO NIEVES MATEUS Y JUANMANUEL NIEVES ROMERO  Correo Electrónico:  <a href="mailto:juanmnieves@gmail.com">juanmnieves@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	INVIAS
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 para asuntos Administrativos  <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

### I. CONSIDERACIONES:

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Por lo anterior se tiene que el ejecutante pretende se libre mandamiento ejecutivo de pago por las sumas y conceptos que indica en su demanda, por lo que, al realizar el respectivo estudio de la demanda, se encuentra lo siguiente,



## I. CASO CONCRETO

Así las cosas y atendiendo lo regido en los artículos 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 305, 306, 430, 431 y 433 del CGP, procederá este Despacho a establecer las obligaciones que deberá cumplir la demandada, de conformidad con la sentencia proferida por el JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, de fecha 7 de diciembre de 2009 y modificada en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER en fallo de 19 de junio de 2015.

Se observa en el presente caso se carece de los requisitos impuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo que respecta a los numerales 1º, 2º y 3º por los siguientes hallazgos:

- i) No obra precisión y claridad en las pretensiones por cuanto no presenta una enunciación si las sumas pretendidas son el resultado de la condena impuesta en las sentencias y por el proceso expuesto en los hechos.
- ii) En cuanto a los intereses. Estos carecen de precisión, los intereses aspirados; ello, por cuanto en el hecho 10.8 advierte la causación de dos clases de intereses a reconocer (corrientes y de mora), y en las pretensiones los solicita de manera inexacta y hasta ambigua sin establecerse la fecha de su causación, para lo cual deberá tener en cuenta lo preceptuado al respecto por el artículo 192 inc. 3 del CPACA el cual solo establece intereses de mora.
- iii) En cuanto a los hechos. Estos deben ser narrados en forma clara y sucinta y posicionando las conclusiones y argumentos en el acápite correspondiente.
- iv) En cuanto a los pagos realizados a los demandantes por el INVIAS, el demandante deberá precisar ordenadamente el abono realizado para cada demandante y la fecha del mismo pues refiere varios eventos.
  - i) Del mismo modo se encuentra que la suma pretendida que sea descontada, por pago del Invias en lo que respecta, a la señora MARCELA VILLEGAS GUERRERO no resultan coincidente con la suma referida en los hechos de la demanda, y su contraste con las pruebas allegadas al presente proceso.
  - ii) El demandante deberá designar con claridad tanto en el texto de la demanda y sus pretensiones, la entidad a ejecutar contra la que debe librarse mandamiento de pago.
  - iii) Indicar el canal digital del demandado. De conformidad con el artículo 162 del CPACA numeral 7 modificado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021, aparte de indicar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales deberá indicar el canal digital de la entidad ejecutada.



Por otro lado, el demandante debe enviar la demanda y la subsanación de la misma en un solo documento a la entidad a ejecutar y allegando la constancia de remisión de la misma a la ejecutada, ello de conformidad con lo impuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y señalados los defectos de que adolece la presente demanda se procederá a **INADMITIR** la misma para que la parte ejecutante en el término de cinco (5) días proceda a subsanar la presente demanda so pena de **RECHAZO** de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**.

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la corrección o modificación de los hechos y las pretensiones de conformidad con lo advertido en la parte considerativa de la presente providencia. Como también el cumplimiento del requisito de remisión de la demanda al correo de la Entidad ejecutada.

**SEGUNDO: MANTENER** el expediente en secretaría por el término de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P y las motivaciones que anteceden.

**TERCERO: POR SECRETARIA DAR** el respectivo tramite.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7c75e0626ab167cec7bb3997d2f40c2be7c32a2fa58831ba349511c6960aa4**

Documento generado en 18/07/2022 11:45:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2022-00167-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	NUBIA ALVAREZ ROMERO
<b>Apoderado</b>	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales señalados en 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y concordantes, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demandada presentada, por conducto de apoderado, por **NUBIA ALVAREZ ROMERO**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.



**TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del CPACA.

**CUARTO: REQUERIR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

**QUINTO: REQUERIR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que, dentro del traslado de la demanda, allegue al expediente: constancia de notificación de la respuesta emitida a la peticionaria NUBIA ALVAREZ ROMERO, respecto a la petición presentada el día 29 de julio de 2021, ante LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, con numero de radicado 20210111031 , mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, verificando si dicho acto (respuesta) corresponde al Documento Carta Consec: 03.0.2.1.4-150263, del 16 de septiembre de 2021, anexo en la presente demanda folios 17 a 20 pdf03.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO como APODERADO PRINCIPAL de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA como APODERADA SUPLENTE de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, con la advertencia que de conformidad con el art. 75 del C. G. P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona

**OCTAVO:** Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03fb9392a7393f56296ab3474f52ab275cf4a227674ef4bbb7969dfa0adf51b0**

Documento generado en 18/07/2022 07:32:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2022-00168-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	AMINTA CHACON DUEÑAS
<b>Apoderado</b>	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>Vinculado</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales señalados en 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y concordantes, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demandada presentada, por conducto de apoderado, por **AMINTA CHACON DUEÑAS**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

De otra parte, se advierte que, se hace necesario **VINCULAR** a la **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, como quiera que el acto ficto cesurado proviene de dicha entidad, según se infiere de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del CPACA.

**CUARTO: REQUERIR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO como APODERADO PRINCIPAL de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**SÉXTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA como APODERADA SUPLENTE de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, con la advertencia que de conformidad con el art. 75 del C. G. P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona

**SÉPTIMO:** Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42fee53b48a918eb0b486e3742821593dd7627733a5c1ddc1aa230ee661692c**

Documento generado en 18/07/2022 07:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2022-00169-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	ROSMIRA HERNANDEZ RONDON
<b>Apoderado</b>	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a>
<b>Vinculado</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales señalados en 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y concordantes, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demandada presentada, por conducto de apoderado, por **ROSMIRA HERNANDEZ RONDON**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

De otra parte, se advierte que, se hace necesario **VINCULAR** a la **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, como quiera que el acto ficto cesurado proviene de dicha entidad, según se infiere de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del CPACA.

**CUARTO: REQUERIR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO como APODERADO PRINCIPAL de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**SÉXTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA como APODERADA SUPLENTE de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, con la advertencia que de conformidad con el art. 75 del C. G. P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona

**SÉPTIMO:** Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546f87aab19222175c627e8ff48d5c9c69c64125e008067f5d5a1c5410a60248**

Documento generado en 18/07/2022 07:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2022-00170-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	MARTHA CECILIA BALAGUERA PELAYO <a href="mailto:jiroporrasnotificaciones@gmail.com">jiroporrasnotificaciones@gmail.com</a>
<b>Demandados</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL <a href="mailto:Div02@buzonejercito.mil.co">Div02@buzonejercito.mil.co</a> <a href="mailto:Notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co">Notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co</a>
<b>Ministerio público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>

Por reunir los requisitos legales señalados en 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y concordantes, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demandada presentada, por conducto de apoderado, por la señora **MARTHA CECILIA BALAGUERA PELAYO**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJECITO NACIONAL** y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del CPACA.

**CUARTO: REQUERIR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.



**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar dentro del proceso al abogado JAIRO EULICES PORRAS LEÓN, portador de la T.P. No. 123.624 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Num. 02, pág. 17).

**SEXTO:** Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726f7d6c6d014cb6338a5b5d407410f12096ab07a3bb79424ef0eb2494e0a53d**

Documento generado en 18/07/2022 11:46:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicando</b>	686793333002-2022-00171-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	CARMEN PEÑA PICO <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:yobanynotijud@gmail.com">yobanynotijud@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandados</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>  SECRETARIA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:tramitesforest@santander.gov.co">tramitesforest@santander.gov.co</a>
<b>Ministerio público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>

Por reunir los requisitos legales señalados en 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y concordantes, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demandada presentada, por conducto de apoderado, por **CARMEN PEÑA PICO**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado



por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del CPACA.

**CUARTO: REQUERIR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

**QUINTO: REQUERIR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que, dentro del traslado de la demanda, allegue al expediente: constancia de notificación de la respuesta emitida a la peticionaria CARMEN PEÑA PICO, Rad: 20210172892791, adiada del 1 de octubre de 2021.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar dentro del proceso a los abogados YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, portador de la T.P. No. 112.907 del C.S.J. - principal- y GERALDINE BALAGUERA PRADA, portadora de la T.P. No. 273.804 -sustituta-, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido [Num. 02]

**SÉPTIMO:** Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6bb5e547a6476f2232983ac156477c3be6e6df64af81fd341927c2e88a83c01**

Documento generado en 18/07/2022 11:46:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2022-00172-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	MARCELA PORRAS ACEVEDO <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:yobanynotijud@gmail.com">yobanynotijud@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandados</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>  SECRETARIA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:tramitesforest@santander.gov.co">tramitesforest@santander.gov.co</a>
<b>Ministerio público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>

Por reunir los requisitos legales señalados en 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y concordantes, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demandada presentada, por conducto de apoderado, por **MARCELA PORRAS ACEVEDO**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del



Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del CPACA.

**CUARTO: REQUERIR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

**QUINTO: REQUERIR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que, dentro del traslado de la demanda, allegue al expediente: constancia de notificación de la respuesta emitida a la peticionaria **MARCELA PORRAS ACEVEDO**, Rad: 20210173754311, adiada del 10 de noviembre de 2021.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar dentro del proceso a los abogados **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, portador de la T.P. No. 112.907 del C.S.J. - principal- y **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, portadora de la T.P. No. 273.804 -sustituta-, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido [Num. 02]

**SÉPTIMO:** Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bcaec7b085f21c208afd4909cd839a5c8967872ac64a40c2933611da63325**

Documento generado en 18/07/2022 11:47:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicando</b>	686793333002-2022-00174-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	ELIZABETH TELLEZ DIAZ <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:yobanynotijud@gmail.com">yobanynotijud@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandados</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>  SECRETARIA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:tramitesforest@santander.gov.co">tramitesforest@santander.gov.co</a>
<b>Ministerio público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>

Por reunir los requisitos legales señalados en 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y concordantes, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demandada presentada, por conducto de apoderado, por **ELIZABETH TELLEZ DIAZ**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado



por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del CPACA.

**CUARTO: REQUERIR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

**QUINTO: REQUERIR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que, dentro del traslado de la demanda, allegue al expediente: constancia de notificación de la respuesta emitida a la peticionaria ELIZABETH TELLEZ DIAZ, Rad: 20210172665871, adiada del 27 de septiembre de 2021.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar dentro del proceso a los abogados YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, portador de la T.P. No. 112.907 del C.S.J. - principal- y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, portadora de la T.P. No. 273.804 - sustituta-, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido [Num. 02]

**SÉPTIMO:** Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ff2b5b75b9d3b19a6450065a7d1e6eb44e2973bb95506f72b21baa8e193d71**

Documento generado en 18/07/2022 11:47:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicando</b>	686793333002-2022-00175-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	MARTHA CECILIA DIAZ MORENO <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:yobanynotijud@gmail.com">yobanynotijud@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandados</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>  SECRETARIA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:tramitesforest@santander.gov.co">tramitesforest@santander.gov.co</a>
<b>Ministerio público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>

Por reunir los requisitos legales señalados en 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y concordantes, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demandada presentada, por conducto de apoderado, por **MARTHA CECILIA DIAZ MORENO**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado



por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del CPACA.

**CUARTO: REQUERIR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

**QUINTO: REQUERIR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que, dentro del traslado de la demanda, allegue al expediente: constancia de notificación de la respuesta emitida a la peticionaria **MARTHA CECILIA DIAZ MORENO**, Rad: 20210172651421, adiada del 27 de septiembre de 2021.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar dentro del proceso a los abogados **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, portador de la T.P. No. 112.907 del C.S.J. - principal- y **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, portadora de la T.P. No. 273.804 - sustituta-, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido [Num. 02]

**SÉPTIMO:** Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836af7efb3259eb080d64a40624eb278c919db2bbf63889f9a232d233fca49b8**

Documento generado en 18/07/2022 11:48:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**